

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por HUGO ESPITIA HERNÁNDEZ en contra de BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor HUGO ESPITIA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 4.147.081 de Villa de Leyva, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Indicó el accionante, que el día 02 de marzo de 2021 presentó derecho de petición ante la accionada, para que le fueran reconocidos y cancelados los salarios y demás prestaciones dejados de percibir durante la relación laboral que existió entre las partes, desde el año 2015 hasta el 1° de marzo del año en curso.

Finalmente, expresó que los días 07 de julio y 05 de septiembre de 2020, formuló derechos de petición ante la accionada, los cuales tampoco fueron contestados, (01-fls. 5 y 6 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., dar respuesta satisfactoria a la solicitud elevada el día 02 de marzo de 2021, (01-fl. 10 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** al señor HUGO ESPITIA HERNÁNDEZ, para que allegara el derecho de petición elevado ante la accionada el día 02 de marzo de 2021, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, a través del señor ANDRÉS ALFONSO CASTAÑEDA JARAMILLO, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el 15 de abril de 2021, fueron resueltas de fondo las peticiones elevadas por el accionante, y le fueron remitidas al correo electrónico lmontano@idc.edu.co, y por correo certificado a la dirección física, dando así por superado, el hecho de la presunta vulneración al derecho fundamental invocado.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor HUGO ESPITIA HERNÁNDEZ, al no darle respuesta a la petición radicada el día 02 de marzo de 2021, mediante la cual reclamó el reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, durante el vínculo que existió entre las partes, desde el año 2015 hasta el 1° de marzo de 2021, (01-fls. 5 y 6 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada,

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que el señor HUGO ESPITIA HERNÁNDEZ, acude a este mecanismo de defensa judicial, solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, como quiera que el día 02 de marzo de 2021, elevó solicitud ante la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., con el fin de que le fueran reconocidos y pagados los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante la relación laboral que existió entre las partes, desde el año 2015 hasta el 1° de marzo de 2021, (01-fls. 5 a 11 pdf).

El accionante para soportar sus afirmaciones, allegó al expediente derecho de petición de fecha 02 de septiembre de 2020 dirigido a la sociedad accionada, a través del cual efectivamente solicitó el pago de acreencias laborales (01-fls. 12 y 13 pdf); no obstante, este documento carece de constancia de recepción del destinatario de la reclamación.

Por tal razón, este Despacho mediante providencia 14 de abril de 2021, requirió al señor HUGO ESPITIA HERNÁNDEZ, para que allegara el derecho de petición elevada el 02 de marzo hogaño, como quiera que el obrante en el plenario, data del 02 de septiembre de 2020, (03-fls 1 y 2 pdf).

En el término concedido al tutelante, no se atendió el requerimiento efectuado por este Juzgado, a pesar de ello, la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., al momento de ejercer su derecho de defensa, no desconoció lo señalado por el actor en el escrito de tutela, por el contrario, manifestó que el día 15 de abril de 2021, resolvió las peticiones

elevadas por el señor HUGO ESPITIA HERNÁNDEZ, aunque no especificó la fecha en las cuales recibió las solicitudes, (06-fls. 2 y 3 pdf).

De manera que, las manifestaciones efectuadas por las partes, permiten concluir que, el día 02 de marzo de 2021, el señor ESPITIA HERNÁNDEZ elevó derecho de petición ante la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., reclamando el pago de las acreencias laborales, a las cuales considera tener derecho, por la presunta relación laboral que existió entre las partes.

Precisado lo anterior, se observa que la parte accionada, allegó junto a la contestación de este asunto, copia de la respuesta emitida el día 15 de abril de 2021, al derecho de petición elevado por el tutelante, y en la cual le informó que no le asiste obligación de pagar sumas de dinero por concepto de acreencias laborales, pues los servicios prestados, se enmarcaron en un contrato de prestación de servicios, de lo cual el petente tenía conocimiento, pues a título de honorarios, percibía \$500.000 mensuales, (06-fl. 6 pdf).

La sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., con el fin de acreditar que el señor HUGO ESPITIA HERNÁNDEZ tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó mensaje de datos de fecha 15 de abril de 2021, remitido a la dirección electrónica lmontano@jdc.edu.co, la cual efectivamente pertenece al accionante (06-fl. 4 pdf); no obstante, la constancia de envío del correo, no permite inferir que el petente conoce el pronunciamiento efectuado por la empresa accionada, frente al derecho de petición que elevó el 02 de marzo hogaño.

A pesar de no existir certeza de la notificación vía correo electrónico, de la respuesta al derecho de petición, no sucede lo mismo con el envío que realizó la sociedad accionada a la dirección física del actor del pronunciamiento de fecha 15 de abril de 2021, pues se observa que a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO, se remitió un documento a la Carrera 1 F No. 40 – 195 Ed. Enterprise Towers Of. 615 Barrio Remanso de Santa Inés en la ciudad de Tunja (06-fl. 5 pdf), nomenclatura que coincide con la indicada en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional, (01-fl. 10 pdf).

Y es que no existe duda que de manera física el actor conoce del pronunciamiento efectuado por la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., en primer lugar, porque la respuesta que le fuere enviada, se encuentra debidamente cotejada por la empresa de mensajería (06-fl. 6 pdf), y en segundo lugar, este Despacho de manera oficiosa consultó la trazabilidad del envío efectuado por la compañía accionada, encontrando que, el mismo se entregó a la dirección física del destinatario, el día 16 de abril de 2021, (07-fls. 1 y 2 pdf).

De acuerdo con lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho

fundamental de petición, conforme la finalidad para el que fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y de otro lado, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor HUGO ESPITIA HERNÁNDEZ, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., dio respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 02 de marzo de 2021, y fue puesta en conocimiento del accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., que estaba en la obligación de responder la petición elevada por el señor HUGO ESPITIA HERNÁNDEZ, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor HUGO ESPITIA HERNÁNDEZ contra la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

⁶ Docs. 01 y 06 E.E.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce49cbe99a4ffa9c4e348fbcc064a1e7e99a9148ae6f064db5dd63e8508f
dcb8**

Documento generado en 26/04/2021 08:12:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**